

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XV / N° 3076

1

PODER JUDICIAL

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO
SEGUNDO JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL DE PASCO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Cerro de Pasco, veinticuatro de setiembre del año dos mil diecinueve.

VISTO.- La demanda de autos dirigida contra los miembros de la Sala Penal Nacional, David Loli Bonilla, María Vidal La Rosa Sánchez y Rosa Amaya Saldarriaga; y contra los miembros de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Cháves Zapater y Santa María Morillo, interpuesta por Oscar Rodríguez Gómez y escrito presentado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, que antecedente:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. Con fecha 08 de agosto del año 2019, el sentenciado Oscar Rodríguez Gómez interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los Magistrados integrantes de la Sala Penal Nacional, señores David Loli Bonilla, María Vidal La Rosa Sánchez y Rosa Amaya Saldarriaga, y contra los Magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Cháves Zapater y Santa María Morillo. Alega la vulneración de los derechos constitucionales a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y al principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, y de la Resolución Suprema de fecha 24 de enero de 2011, ambas recaídas en el Expediente N° 00622-2008-0-5001-SP-PE-01; asimismo, se expida una nueva resolución con arreglo a derecho.

1.2. El recurrente señala que ha sido denunciado y sentenciado arbitrariamente como autor del Delito contra la Salud Pública en la figura jurídica de Tráfico Ilícito de Drogas agravado, mediante la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009 (Exp. N° 00622-2008-0-5001-SP-PE-01) emitida por la Sala Penal Nacional, a VEINTICINCO AÑOS de pena privativa de la libertad y a pagar como reparación civil la suma de CIEN MIL SOLES a favor del Estado, ante ello interpuso el recurso de nulidad respectivo.

1.3. Que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante el Recurso de Nulidad N° 1995-2010-LIMA, de fecha 24 de enero de 2011, declaró no haber nulidad de la sentencia, confirmando la misma.

II. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS INVOCADOS.-

2.1. A través de lo actuado, de la demanda y documentos anexos, se advierte que en el caso de autos se demanda la supuesta vulneración de los derechos constitucionales del

recurrente referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política. Los cuales están estipulados en el último párrafo del artículo 25° de la Ley N° 28237 - vale decir "... también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso ..." y conforme a la tipología determinada por el Tribunal Constitucional, se trataría entonces de un **hábeas corpus CONEXO**.

2.2. Este hábeas corpus requiere reunir dos requisitos para su procedencia; En primer lugar, es necesario que se demuestre la afectación (como lesión o amenaza) de un derecho constitucional y, en segundo lugar, debe alegarse convincentemente que este derecho constitucional tiene un grado razonable de vinculación con la libertad individual. A este último requisito se le conoce como el requisito de la conexidad; y el cual para determinar su contenido vamos a dedicar las líneas que siguen. La exposición estará centrada en el derecho al debido proceso penal como derecho constitucional conexo a la libertad individual. Lo primero que debe quedar claro en la determinación del requisito de la conexidad ante violaciones de los derechos constitucionales invocados, es que este requisito no es una conexidad de violaciones de derechos, sino una conexidad de derechos. Por tanto, la única violación que se exige para la procedencia de un hábeas corpus conexo es la violación al contenido esencial de un principio o derecho constitucional constitutivo. La conexidad exige simplemente que el ejercicio del derecho constitucional afectado esté vinculado a la libertad individual. Tal conexidad se presenta cuando la vigencia del derecho constitucional constitutivo garantiza las condiciones para resguardar al procesado de una privación o restricción.

2.3. **Respecto al Derecho a la Libertad y Presunción de inocencia.-** La Constitución Política establece en el inciso 24 del artículo 2°, toda persona tiene derecho "A la libertad y a la seguridad personal"; la plena vigencia del derecho fundamental a la libertad personal es un elemento vital para el funcionamiento del Estado social y democrático de derecho, pues no sólo es una manifestación concreta del valor libertad implícitamente reconocido en la Constitución, sino que es presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos fundamentales (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0019-2005-PI-TC); asimismo, el Tribunal Constitucional, en diversas oportunidades, ha sostenido, sobre la base del principio general de libertad, que el ser humano, en principio, es libre de realizar todo aquello que no esté prohibido en virtud de una ley, ni obligado de hacer aquello que la ley no manda. En ese sentido, si bien las limitaciones a los derechos fundamentales solo pueden establecerse respetando el principio de legalidad, la interpretación de una limitación legalmente impuesta, deberá además, realizarse en términos necesariamente restrictivos, encontrándose vedada la interpretación analógica, in malam partem, de las normas que restrinjan derechos (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA-TC). Ese es el sentido general con el que debe entenderse el artículo 139, inciso 9 de la Constitución, según el cual atribuye uno de los principios que informan el ejercicio de la función jurisdiccional, pero también un derecho subjetivo constitucional de los justiciables. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

Ahora bien respecto al **Derecho de Presunción de Inocencia**, se encuentra amparada en el numeral 24, acápite

e), del inciso 2 del artículo 24° de la Constitución Política, el mismo que establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales; en consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad." Este dispositivo constitucional reconoce el derecho fundamental a la presunción de inocencia que tiene todo procesado. Por ello, al darle contenido, el Tribunal Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que: "(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva". (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0618-2005-PHC/TC, fundamento 21).

El **derecho de Presunción de Inocencia** es de tal importancia, que ha sido reconocido en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.* (...)"; el artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), que establece que "*Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada*"; el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que preceptúa que "*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*"; y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*"

2.4. Respecto al derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.- El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, se encuentra amparada en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política. Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "*la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su peticionario. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.*"

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal.

Otro elemento de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, que a su vez contempla el principio de motivación de las resoluciones judiciales; tal principio está contemplado en el inciso 5) del artículo 139 de nuestra Constitución. Además, se ha señalado que el constitucionalismo moderno, ha consistido en la exigencia al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus decisiones, a excepción de aquellas, que por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal.

Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: "*comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio*"; asimismo, "*su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos*". Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 7289-2005-PA/TC)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagró también la garantía al debido proceso en su artículo 8 y 10: "*Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare*

contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."; así como el "*Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*"

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha incluido al debido proceso en el inciso 1) del artículo 8: "*Garantías Judiciales; 1.- Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.*"

2.5. Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental) el cual se encuentra comprendido en lo que el Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones, es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho (artículo 4° del Código Procesal Constitucional).

También corresponde indicar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Los argumentos deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso han sido éstos cometidos por el acusado, quien está en todo caso sostenido por la presunción de inocencia. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 04415-2013-PHC/TC)

El Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.6. Respecto al Principio de interdicción de la arbitrariedad.- El Principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política, constituye un principio orientador del sistema jurídico, siendo que la afectación de dicho principio en perjuicio de una persona concreta se materializa cuando existe una afectación del derecho al debido proceso. (Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 06033-2013-PA/TC).

Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC, ha precisado que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional".

El principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3° y 43° de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y, b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo ((Exp. N° 0090-2004-AA/TC). A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdiccionando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad (artículo 44° de la Norma Fundamental).

III. CONSIDERANDO

3.1. PREMISA NORMATIVA Y DOCTRINARIA.

3.1.1. El Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, señala que "son garantías constitucionales: 1. *La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.*

3.1.2. Tal como lo dispone el artículo segundo del Título Preliminar de la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, sus fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos

constitucionales; y, dentro de los procesos de la Jurisdicción Constitucional de la libertad tenemos el proceso de Hábeas Corpus que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos.

3.1.3. El Artículo 25° del Código Procesal Constitucional, prescribe que el *Hábeas Corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos que enunciativamente, conforman la libertad individual.

3.1.4. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede "...cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penales..."

3.1.5. La libertad de un procesado se ve afectada cuando, entre otros motivos, es privado de ésta por una resolución judicial arbitraria. Es arbitraria porque no respetó un **debido proceso** penal, lo cual hace al mismo, un **proceso irregular**. Será de competencia de los magistrados constitucionales, el cuestionamiento de las resoluciones judiciales que afecten la libertad personal emanadas de un procedimiento irregular. "El Tribunal Constitucional se ha referido en reiteradas oportunidades, estableciendo que constituirá un procedimiento irregular cuando un juez haya privado o restringido a una persona de su libertad individual, en un proceso judicial, violando los principios y derechos constitucionales, tales como: a la presunción de inocencia (art. 2°-24-e), al juez natural (art. 139°-1) y al debido proceso, y a la tutela jurisdiccional (art. 139°-3)". Asimismo, Samuel Abad Yupanqui¹, señala que: "la jurisprudencia ha interpretado la expresión "procedimiento irregular", como sinónimo de un "debido proceso". Es decir, si una resolución judicial no ha emanado de un **debido proceso** procede acudir a las llamadas "**acciones de garantía**". En consecuencia, si se vulnera en forma manifiesta la libertad individual en un proceso judicial "irregular" o "indebido", procede acudir al hábeas Corpus".

3.1.6. No hay duda de que el derecho al libre acceso al órgano jurisdiccional, a la obtención de una resolución fundada en derecho, y a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales constituye matices del derecho a la tutela judicial efectiva², mientras que el derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, derecho a probar, derecho de defensa, derecho al contradictorio, derecho de igualdad sustancial en el proceso, derecho de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada, ni sometido a los procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos y a la observancia del principio de legalidad procesal son manifestaciones propias del debido proceso.

3.2. PREMISAS FÁCTICAS

3.2.1. En el presente caso, el recurrente alega que mediante la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, y la resolución suprema de fecha 24 de enero de 2011, ambas recaídas en el Expediente N° 00622-2008-0-5001-SP-PE-01, fue condenado arbitrariamente como autor del Delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas agravado, ha vulnerado los derechos constitucionales del recurrente, referidos al derecho a la libertad y presunción de inocencia e *indubio pro reo*, consagrados en el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política, y el principio de interdicción de la arbitrariedad, amparada en los artículos 3°, 43° y 44° de la Constitución Política.

3.2.2. Asimismo, indica que la acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra el recurrente, se sustenta en lo siguiente: En el **CONSIDERADO I: IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.** (...) 2. En el presente caso, el representante del Ministerio Público, en la Acusación Fiscal, les atribuye pertenecer a una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, siendo que el día 23 de marzo del año dos mil diecisiete, a las 06:00 horas, personal policial de Puerto Maldonado intervino la camioneta (...), de placa de rodaje PIZ-662, conducida por Celso Quispe Condori, acompañado por Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, llevando como pasajero a César Silva Ángulo, practicado el registro vehicular se encontró al interior de cada aro de la citada camioneta, una sustancia parduzca semihumeda (...) arrojó una coloración azul turquesa, indicativo positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto de diecinueve kilogramos (...). En dicha investigación, se estableció que Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, previas coordinaciones con los conocidos como Edwin y Vicho (...) acuerdan el traslado de la droga a cambio de US\$ 2,000.00 dólares americanos (...)

siendo monitoreados vía telefónica por los hermanos Oscar y Edwin Rodríguez Gómez, éste último remite inclusive un giro por S/. 500.00 nuevos soles, a nombre de Celso Quispe Condori, posteriormente son intervenidos en la garita de control de la Policía de Puerto Maldonado. (...) Que, los hechos se encuentran probados con la manifestación policial del procesado Celso Quispe Condori, de folios 53, la manifestación policial de Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, de folios 68, el Acta de Registro Personal, Equipaje e Incautación de folios 110, el Acta de Registro Vehicular de folios 130, el Acta de Apertura, Extracción, Prueba de Descarte y Comiso de Droga de folios, de folios 183, el Acta de Pesaje de Droga de folios 185, el Acta de Lacrado de droga de folios 186.

3.2.3. En la misma línea, menciona que el representante del Ministerio Público, asegura que los hechos materia de imputación se encuentran totalmente probados con la manifestación en sede policial de los encausados Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, lo cual vulnera el derecho a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia del recurrente; por cuánto ha sido acusado por pruebas (testimoniales) que no han enervado su derecho a la presunción de inocencia, lesionando el mismo.

3.2.4. Asimismo, indica que en la sentencia condenatoria de fecha 10 de diciembre de 2009, se tiene de la valoración de la prueba y determinación de responsabilidad de los acusados, la cual se sustenta en lo siguiente: punto 22. "Teniendo en cuenta lo actuado en la etapa preliminar, de instrucción y juicio oral; y en base a lo expuesto en el considerando anterior, el Colegiado concluye que se encuentran probados los siguientes hechos", (...) 22.4. "Que, al rendir sus manifestaciones policiales, los mencionados intervenidos (Quispe Condori y Bermudo Rodríguez), sindicaron a sus ahora coacusados **Oscar Rodríguez Gómez, Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano y Willi Rodríguez Farfán** como las personas con que ellos participaron en la organización, camuflaje y supervisión del transporte de la sustancia ilícita antes mencionada. Asimismo, en el punto 23. "El colegiado no otorga encuentra credibilidad en la versión de los acusados, por las razones siguientes: 23.3. Que, respecto a la participación del acusado Oscar Rodríguez Gómez, (...) se tiene que conforme a lo vertido por sus coacusados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, éstos lo reconocen como integrante del grupo que participó en las coordinaciones a fin de realizar el transporte de la sustancia ilícita; conforme a sus declaraciones a nivel policial, siendo el encargado de asesorar a su coacusado Edwin Rodríguez Gómez sobre las rutas del transporte de las mismas (...)"

3.2.5. También, señala que los juzgadores condenan al recurrente, en base a las manifestaciones realizadas por sus coacusados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, quienes en sede policial indicaron que supuestamente el recurrente se comunicaba mediante llamadas telefónicas con ellos; sin embargo, de los medios probatorios actuados durante el desarrollo del juicio, no se observa alguna actuación probatoria que acredite que las llamadas telefónicas se realizaron, tampoco el Juzgador tuvo en consideración lo indicado por el recurrente en su defensa, quien indicó (...) que no conoce a su coacusado Celso Quispe Condori, que en cuanto a su coprocesado Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, lo conoce porque es su primo y lo vio por última vez cuando éste tenía cinco años de edad (...), que desconoce porque Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez lo haya sindicado como la persona que lo llamó por teléfono para que transporte droga, ya que no tendría como comunicarse con él porque en el año de ocurridos los hechos se encontraba recluido en el penal, y en ese tipo de establecimientos no hay teléfonos (...), de lo señalado, cabe mencionar que no existe en el acervo probatorio del presente caso, alguna prueba que se haya realizado requisita o informe por parte del personal del INPE, que acredite que el recurrente contaba con un teléfono, teniendo en consideración que el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro es de máxima seguridad. Asimismo, el Colegiado al señalar que encuentra credibilidad en la versión de los acusados, **no indican las razones que les llevó a dicha certeza, lo que demuestra que la resolución cuestionada carece de una motivación debida y razonable que desvirtúe la presunción de inocencia del recurrente**, en tanto no se indica la prueba de cargo que acredita su responsabilidad en la comisión del delito. Además, cabe indicar, que los coacusados en sus declaraciones en sede judicial, negaron lo dicho en su manifestación en sede policial, aduciendo, que no conocen al recurrente, y que si manifestaron lo contrario fue por presión por parte de la policía que los intervinieron, también se tiene, que pidieron la ampliación de sus declaraciones, las cuales, les fueron negadas, vulnerando su derecho de contradicción y defensa. En tal sentido, es evidente que para condenar a una persona se exige prueba plena que quiebre la presunción de inocencia de la que, por mandato constitucional y convencional, se encuentra premunida. De tal modo, la sentencia privativa de la libertad que se sostenga tan solo en indicios, prueba incompleta o insuficiente para condenar, afectará la presunción de inocencia, la libertad personal y también la debida motivación de las resoluciones judiciales, por carecer de una base objetiva que justifique la condena.

3.2.6. Señala, que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2011, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al recurrente como autor del Delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas agravado



(folios 3028/3030), con el siguiente sustento: “Que, en cuanto al encausado Oscar Rodríguez Gómez es pertinente señalar, que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha sostenido que la enervación de la presunción de inocencia se puede lograr no sólo mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicios (...), si bien el encausado Oscar Rodríguez Gómez, negó rotundamente su participación en el presente hecho delictivo; sin embargo, los medios probatorios actuados obrante en autos son suficientes para afirmar su responsabilidad penal; (...) presenta diversos procesos penales seguidos en su contra por el mismo tipo penal materia de proceso, conforme se advierte de sus antecedentes policiales, penales y judiciales (...) la prueba actuada estableció que organizó y lideró la ejecución del delito destinado a la adquisición y transporte del alcaloide de cocaína, con fines de comercialización y obtener provecho económico; que al respecto, resultan esclarecedoras las declaraciones de los encausados intervenidos Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, y que de una u otra forma revelan que éste participó en varias fases de la trama delictiva y que tenía un rol de primacía en la organización y dirección de la operación descrita en autos, así como su vinculación personal con las personas que estaban a cargo de aspectos esenciales de la actividad delictiva que montó (es hermano y asesor del encausado Edwin Rodríguez Gómez, primo de los encausados Bermudo Rodríguez y Rodríguez Farfán y cuñado de Oriundo Solórzano) (...)”. De lo vertido en la ejecutoria suprema, se observe que no se ha demostrado objetivamente la responsabilidad penal del sentenciado, únicamente se tiene la sindicación de parte de los coencausados Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, las cuales para el Colegiado Supremo han establecido la culpabilidad del recurrente; sin embargo, se debe de analizar que las sindicaciones realizadas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2/2015-CJ-116, pues ahí se establece que toda sindicación para ser considerada prueba de cargo debe estar mínimamente corroborada por otras acreditaciones indiciarias, que incorporen algún dato o circunstancia externa, que incorporen algún dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su carácter incriminador. Al no existir elementos periféricos la sentencia cuestionada se basa en una extraña sobrevaloración probatoria del atestado policial.

3.2.7. Además, indica que en la resolución cuestionada precedentemente, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas supuestas llamadas entre los computados se produjeron o qué llamadas recibieron Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez en la fecha que se indica o antes, pues además de señalar las presuntas fechas en que éstas se habrían producido, no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación del recurrente. Y si esto es así, quedaría únicamente lo manifestado por Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez sin ninguna prueba periférica al respecto.

3.2.8. Ahora bien, el Colegiado Supremo señala en el contenido de su decisión que el recurrente presenta diversos procesos penales seguidos en su contra por el mismo tipo penal materia de proceso, de lo que se advierte que la sentencia es fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho; por cuánto, el colegiado no ha tenido en consideración que el recurrente ya ha sido juzgado y condenado, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha fijado los lineamientos sobre la prohibición de la persecución y sanción múltiples, ne bis in idem, que indica que “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Asimismo, se ha destacado la estrecha relación entre el ne bis in idem material y la garantía de la cosa juzgada prevista en el art. 139.13 de la Constitución. Respecto, a la vinculación personal del recurrente con sus coacusados, que señala la ejecutoria suprema como sustento de la confirmación de la sentencia condenatoria arbitraria, debo de indicar que éste vulnera mi derecho a la presunción de inocencia, debido proceso, motivación de resoluciones, y principio de arbitrariedad, por cuánto, toda responsabilidad penal penal reviste carácter personal; es decir, es por hechos y por actos y no por un estado o situación. En este contexto, jamás debe olvidarse que toda persona será investigada a partir de la acción positiva que despliegue cause y no por lo que es, por cierto en la medida en que se verifique una concreta afectación de un bien jurídicamente protegido o bien se genere una situación de peligro.

3.2.9. Además, indica que en la sentencia condenatoria de primera instancia, el colegiado, basa su condena en pruebas directas, al señalar que encuentra credibilidad en la versión de los acusados (testimoniales) Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, quienes reconocen al recurrente como integrante del grupo que participó en las coordinaciones a fin de realizar el transporte de la sustancia ilícita, sin indicar las razones por las cuales encuentran credibilidad en dichos testimonios, inexistiendo una motivación adecuada. En cambio, en la sentencia ejecutoria suprema emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, han empleado la técnica de la prueba indirecta o prueba indiciaria, pero sin reparar en la inexistencia de indicios, entendidos como hechos probados, que deriven de los medios de

prueba aportados al proceso por la acusación. Los indicios han sido sustituidos por sospechas y conjeturas, con el propósito de sustentar a como dé lugar un fallo condenatorio.

3.2.10. Por último indica, que las sentencias cuestionadas no se encuentran motivadas, pues la ausencia de indicios y su sustitución por conjeturas sobre especulaciones no caben en una sentencia penal, y que la sala suprema no ha mencionado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento que conecta el hecho base con el hecho final. **Por lo tanto, la condena penal en contra del recurrente adolece de una motivación insuficiente, pues no ha sido posible encontrar una sola línea que cumpla con la exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional vinculante para el uso de la prueba indirecta o prueba por indicios o prueba indiciaria.** Es decir, la resolución suprema carece de sustento, porque no explica la conexión entre “el hecho base con el hecho final”. **En ese sentido, la sentencia condenatoria cuestionada vulnera derechos fundamentales del recurrente de manera arbitraria, por cuanto no se ha motivado debidamente ni legítimamente las decisiones adoptadas, porque no han observado los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción.** La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional.

3.2.11. Respecto al escrito presentado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante el cual se apersona al proceso, absuelve la demanda y solicita se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:

a. Se advierte que la defensa técnica del beneficiario, viene cuestionando la valoración de los medios probatorios actuados en el proceso penal, así como el valor que se ha dado a cada uno de ellos, además se advierte que la sentencia condenatoria al evaluarla actuación probatoria recoge los fundamentos establecidos en el precedente vinculante de la Sala Penal Permanente Recurso de Nulidad N° 3044-2004 y el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CG-116; b. Se debe de tener en consideración que el cuestionamiento de los medios probatorios se realizan en la etapa intermedia, siendo que el mismo es preclusivo; en ese contexto por medio del proceso de hábeas corpus, no se puede pretender que se revisen los medios probatorios, cuando la parte demandante no los realizó oportunamente, pretendiendo que el proceso constitucional se convierta en una vía de subsanación de los errores en los que haya incurrido la defensa técnica; c. Se debe de tener en consideración que el proceso de hábeas corpus no es una supra instancia en la cual se valoran los medios probatorios o se discuten como deben ser analizados, ya que ello fue objeto del proceso penal, y entrar a valorar dichos extremos, significaría el cuestionamiento al criterio jurisdiccional adoptado de los jueces penales; por lo que los jueces constitucionales no están facultados para ello; d. Que, el beneficiario pretende que el Juez Constitucional actué como una tercera instancia, no obstante debe de tener en consideración que no es su función y/o facultades de los jueces constitucionales el reexamen de lo decidido por la justicia ordinaria ni mucho menos evaluar el criterio jurisdiccional de los jueces que resolvieron la sentencia; y **solo se debe de considerar que el análisis que se realiza de las resoluciones cuestionadas, es una análisis externo y determinar si éstos tienen motivación y/o justificación interna y externa, esto es, de las premisas que se señalan procede la conclusión a la que se arriba.** Es por ello, que esta Procuraduría Considera que la resolución cuestionada si guarda correspondencia con una motivación adecuada, apreciándose, que de premisas validas llegan a conclusiones válidas y congruentes, apreciándose una valoración conjunta de los diversos medios probatorios actuados en el proceso; e. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, viene señalando que: “(...) los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos imputados, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC RTC 00572-2008-PHC/TC y RTC 00656-2012-PHC/TC, entre otras]. En el mismo sentido, la correcta aplicación de la norma penal es un aspecto de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional [Cfr. RTC 01024-2011-PHC/TC]; f. En el caso en concreto se aprecia con claridad que el demandante se encuentra cuestionando la valoración de los medios probatorios. Sobre el particular, es preciso remitirnos a lo expresado en el párrafo precedente, esto es, que no corresponde al juez constitucional pronunciarse respecto de estos aspectos, ya que ello corresponde exclusivamente a la justicia ordinaria (jueces penales); g. Por tanto, se aprecia con claridad que el tema cuestionado por el demandante no corresponde ser dilucidado por la justicia constitucional, ya que ello significaría revalorar los medios probatorios actuados en el proceso ordinario, lo que no compete al juez constitucional; asimismo y estando a los fundamentos de la demanda es de apreciarse que la parte demandante se encuentra cuestionando el criterio de los jueces emplazados. En consecuencia, y siendo que la parte demandante

está buscando que se deje sin efecto la sentencia condenatoria, la misma que fue expedida en el marco de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; razón por la cual, al margen que los fundamentos de la sentencia resulten compartidas o no en su integridad por el recurrente, constituyen fundamentos suficientes y razonables que respaldan la decisión jurisdiccional.

3.2.12. Respeto a la declaración del señor Juez Supremo Hugo H. Príncipe Trujillo, quien indica su intervención en el proceso seguido contra Oscar Rodríguez Gómez fue como integrante del Colegiado de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el expediente materia de recurso de nulidad, de la revisión de los postulados de la demanda y anexos, el demandante presume que se habría vulnerado el derecho a la libertad, presunción de inocencia e indubio pro reo, al respecto, señala que la ejecutoria es clara y precisa en la decisión recabada en base a los recaudos de la sentencia de primera instancia expedida por la Sala Penal Nacional, es evidente la responsabilidad penal que se le atribuye al demandante Oscar Rodríguez Gómez; asimismo, refiere que la ejecutoria suprema se emitió en el ámbito de un proceso regular y con arreglo a la competencia fundamental que la ley reconoce al Tribunal Supremo, esto es, dentro de los límites y formalidades que señalan las normas procesales constitucionales, y la propia Ley Orgánica del Poder Judicial, por último, indica que conforme con lo contestado no se vulneró ningún derecho fundamental que amenace la libertad individual del demandante o algún derecho conexo a ella, por lo que, debe de declararse improcedente la presente demanda de hábeas corpus.

3.2.13. De lo expuesto en los puntos precedentes, se debe de establecer que la Constitución establece expresamente en su artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos conexos a ella. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4°, segundo párrafo, que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. En efecto, cabe precisar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, solo aquellas resoluciones judiciales firmes que vulneren en forma manifiesta la libertad individual y los derechos conexos a ella, lo que implica que el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo previamente haya hecho uso de los recursos necesarios que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado (libertad individual y conexos a ella), quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional, a efectos de buscar su tutela.

3.2.13. Asimismo, el recurrente en los fundamentos de su demanda expone que las sentencias cuestionadas no se encuentran motivadas, pues la ausencia de indicios y su sustitución por conjeturas sobre especulaciones no caben en una sentencia penal, y que la sala suprema no ha mencionado las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos que sustentan el razonamiento que conecta el hecho base con el hecho final. Por lo que, la condena penal en contra del recurrente adolece de una motivación insuficiente, pues no ha sido posible encontrar una sola línea que cumpla con la exigencia impuesta por la jurisprudencia constitucional vinculante para el uso de la prueba indirecta o prueba por indicios o prueba indiciaria, es decir, la resolución suprema carece de sustento, porque no explica la conexión entre "el hecho base con el hecho final".

3.2.14. Ante ello, se debe de señalar que la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional). Y es que, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

3.2.15. Entonces, en el presente caso, habiendo analizado cada fundamento expuesto en la demanda, así como los anexos de la misma, este Juzgador advierte que tanto la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009 (Expediente N° 00622-2008-0-5001-SP-PE-01), expedida por la Sala Penal Nacional, que condenó a Oscar Rodríguez Gómez a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del Delito contra la Salud Pública en la figura jurídica de Tráfico Ilícito de Drogas agravado, como el Recurso de Nulidad N° 1995-2010-LIMA, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual declaró no haber nulidad de la sentencia, confirmando la misma, **carecen de una debida motivación.**

3.2.16. Para ello se debe de tener en consideración lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, que señala **"el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una**

determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios." (...) "Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

3.2.17. Así también, el Tribunal Constitucional en dicha sentencia ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación, el cual delimitado en los siguientes supuestos: "a) *Inexistencia de resolución o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; (...) c) *Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos *difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero **no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto**, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez."; (...) d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

3.2.18. Asimismo, se debe de tener en consideración el contenido de la Casación N° 1752-2016-Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Permanente, que señala **"Existe una diferencia esencial entre valorar la prueba y motivar dicha valoración. Es claro, entonces, que la competencia de la Corte Casatoria no incide en la valoración de la prueba sino en su motivación, en cuanto implica una garantía procesal y un ejercicio esencial de la jurisdicción que consiste en explicitar las razones por las cuales los Jueces de mérito dieron valor y eficacia, o en su caso, negaron valor a determinados medios probatorios, por lo que al no haber expresado las valoraciones esenciales y determinantes para resolver el caso, incurrieron en infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil."**

3.2.19. Del contenido de la sentencia de primera instancia de fecha 10 de diciembre de 2009, se desprende que el Colegiado concluye que **"se encuentran probados los siguientes hechos"**, (...) **22.4. "Que, al rendir sus manifestaciones policiales, los mencionados intervenidos (Quispe Condori y Bermudo Rodríguez), sindicaron a sus ahora coacusados Oscar Rodríguez Gómez, Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano y Willi Rodríguez Farfán como las personas con que ellos participaron en la organización, camuflaje y supervisión del transporte de la sustancia ilícita antes mencionada. Asimismo, en el punto 23. "El colegiado no otorga credibilidad en la versión de los acusados, por las razones siguientes: 23.3. Que, respecto a la participación del acusado Oscar Rodríguez Gómez, (...) se tiene que conforme a lo vertido por sus coacusados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, éstos lo reconocen como integrante del grupo que participó en las coordinaciones a fin de realizar el transporte de la sustancia ilícita; conforme a sus declaraciones a nivel policial (...)",** asimismo, se indica que según las manifestaciones los coacusados se comunicaban mediante llamadas telefónicas con el recurrente; sin embargo, no se han expuesto las razones objetivas que sustentan la vinculación del acusado con el hecho atribuido. Es decir, **que en el camino a la conclusión no se ha explicitado o exteriorizado las circunstancias fácticas que permiten llegar a dicha conclusión, esto es, que no se identifican debidamente las razones o justificaciones en la que se sustentan tales premisas y su conclusión pareciendo más**



bien, que se trataría de un hecho atribuido en nombre el libre convencimiento y fruto de un decisionismo inmotivado antes que el producto de un juicio racional y objetivo, manifestando una falta de motivación en las sentencias materia de la demanda, y por tanto, pasible de ser sometida a control; asimismo, cabe mencionar que en ninguna parte de la sentencia el Colegiado hace mención de que la condena está basada en prueba indiciaria, al contrario, indica que los hechos se encuentran plenamente probados con pruebas directas.

3.2.20. Del contenido del recurso de nulidad de fecha 24 de enero de 2011 emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se desprende que “Que, en cuanto al encausado Oscar Rodríguez Gómez es pertinente señalar, que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha sostenido que la enervación de la presunción de inocencia se puede lograr no sólo mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicio, si bien el encausado Oscar Rodríguez Gómez, negó rotundamente su participación en el presente hecho delictivo; sin embargo, los medios probatorios actuados obrante en autos son suficientes para afirmar su responsabilidad penal; (...) presenta diversos procesos penales seguidos en su contra por el mismo tipo penal materia de proceso, conforme se advierte de sus antecedentes policiales, penales y judiciales (...) la prueba actuada estableció que organizó y lideró la ejecución del delito destinado a la adquisición y transporte del alcaide de cocaína, con fines de comercialización y obtener provecho económico; que al respecto, resultan esclarecedoras las declaraciones de los encausados intervenidos Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, y que de una u otra forma revelan que éste participó en varias fases de la trama delictiva y que tenía un rol de primacía en la organización y dirección de la operación descrita en autos, así como su vinculación personal con las personas que estaban a cargo de aspectos esenciales de la actividad delictiva que montó (es hermano y asesor del encausado Edwin Rodríguez Gómez, primo de los encausados Bermudo Rodríguez y Rodríguez Farfán y cuñado de Oriundo Solórzano (...)). Ante ello, si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido la constitucionalidad del empleo de la prueba indiciaria o prueba indirecta para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que, al recurrir a esta institución, el órgano jurisdiccional cumpla con determinados requisitos que buscan compatibilizar el uso de la prueba indiciaria con el derecho a la presunción de inocencia, por lo que, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o el hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hechos indiciados, lo que se trata de probar (delito) y, entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (cfr. STC Expediente 00728-2008-HC/TC).

3.2.21. De lo expuesto precedentemente, la Sala Suprema ha considerado que se acreditó la responsabilidad penal del beneficiario Oscar Rodríguez Gómez, como autor del Delito contra la Salud Pública en la figura jurídica de Tráfico Ilícito de Drogas agravada, en base de la prueba indiciaria; sin embargo, este Juzgado observa que dicha conclusión judicial no se sostiene en el grado de certeza suficiente a partir de las premisas de las que inicia. Si bien la Sala Suprema ha explicado la probanza de determinados indicios de la supuesta participación delictiva del favorecido, actividad probatoria que, por cierto, este colegiado no le corresponde revalorar, por ser una materia de competencia exclusiva del juez ordinario; no obstante los nexos causales que la Sala Suprema asume en el razonamiento con la prueba indiciaria para acreditar el delito imputado son defectuosos vulnerando el derecho a la debida motivación. Este Juzgador observa como se establece en el párrafo anterior, que el fundamento principal del recurso de nulidad es la declaración de los coacusados del recurrente, quienes indicaron que mediante llamadas telefónicas, el recurrente se comunicaba con ellos; sin embargo, no se aprecia que se haya explicado cómo se ha podido corroborar que estas llamadas entre dichos imputados se produjeron, pues no se indica qué medio probatorio permite corroborar que efectivamente ello fue así. Es decir, no se ha explicado cómo se ha probado este indicio de la participación del recurrente Y si esto es así, quedaría únicamente el dicho de los coacusados sin ninguna prueba periférica al respecto, existiendo una motivación deficiente que debe ser reparado.

3.2.22. Si bien el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será obviamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional. (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima)

Consecuentemente, este Juzgador estima que las resoluciones cuestionadas vulneran los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción

de inocencia en conexidad con el derecho a la libertad del favorecido, por lo que corresponde declarar su nulidad y ordenar que se emita una nueva sentencia debidamente motivada.

IV. RESOLUCIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por el artículo 28° del Código Procesal Constitucional y de conformidad con los fundamentos jurisprudenciales y normas antes señaladas, el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pasco, actuando como Juez Constitucional, **RESUELVE:**

4.1 DECLARAR FUNDADO la Demanda de Hábeas Corpus interpuesta por el recurrente **OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por haberse vulnerado el derecho a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4.2. DECLARAR NULA la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional, de fecha de fecha 10 de diciembre de 2009, y **NULO** el Recurso de Nulidad N° 1995-2010, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 24 de enero de 2011, ambas recaídas en el Expediente N° 00622-2008-0-5001-SP-PE-01;

4.3. ORDENÁNDOSE que otra Sala emita una nueva sentencia que se ajuste a los parámetros constitucionales y convencionales; para lo cual se **RETROTRAE** las cosas al estado anterior a la emisión de las resoluciones que han sido anuladas, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento.

4.4. La presente decisión **NO IMPLICA LA EXCARCELACIÓN** del favorecido **NI LA SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA** si los hubiera, pues los efectos de la sentencia condenatoria, mediante resolución número veintiséis de fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, mantiene sus efectos en todos sus extremos.

4.5. NOTIFIQUESE con la presente sentencia y consentida y/o ejecutoriada que sea la misma, **publíquese** en el diario oficial El Peruano conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional y **archívese** en el modo y forma de Ley.

HÉCTOR MARTÍN URIOL OLORTEGUI
Juez (T)
Segundo Juzgado Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Pasco

ROSA YSABEL RODRIGUEZ CAMPOS
Especialista del Juzgado
Juzgado Penal Unipersonal Colegiado
Módulo Penal - Pasco
Corte Superior de Justicia de Pasco

1 ABAD YUPANQUI, Samuel. “Un Hábeas Corpus Polémico ¿Libertad individual o justicia selectiva? En: “Materiales de Trabajo del Pleno Jurisdiccional Regional 2002: Acciones de Hábeas Corpus en Contra de Resoluciones Judiciales”.

2 El Tribunal Constitucional señaló en la sentencia recaída en el expediente N° 1817-2008-HC/T. F.J. 6 (voto de magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda). Caso: Antauro Igor Huamala Tasso, que “(...) la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción”.

W-1827854-1

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
Juzgado Civil Transitorio de Caraz**

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE CARAZ
EXPEDIENTE : 00301-2018-0-0207-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : SANTISTEBAN VALENZUELA
AILLENY ADELA
ESPECIALISTA : CLAUDIA VANESSA
ECHEVARRIA MEJIA
DEMANDADO : DIRECTOR DE LA UNIDAD
DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL UGEL HUAYLAS,
PROCURADOR PUBLICO
DEL GOBIERNO REGIONAL
DE ANCASH
DEMANDANTE : VELASQUEZ RAMIREZ,
JULIAN EULOGIO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO

Caraz, dieciseis de agosto del año dos mil dieciocho